

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0081/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió información relacionada con los ingresos totales brutos y netos percibidos por tres servidores públicos en el periodo del primero de octubre del dos mil dieciocho al treinta de septiembre del dos mil veintiuno.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado incurrió en dar una respuesta incompleta a su solicitud de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

PALABRAS CLAVE: Desechamiento, prevención, no presentado.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0081/2022

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0081/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El primero de diciembre del dos mil veintiuno, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio **090162821000690-** mediante la cual, requirió la información siguiente:

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

“Ingresos totales brutos y netos percibidos por [...] en el periodo 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2021 y cualquier otro ingreso percibido como servidora publica en el poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial de la Ciudad de México.

Ingresos totales brutos y netos percibidos por [...] en el periodo 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2021 y cualquier otro ingreso percibido como servidora publica en el poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial de la Ciudad de México.

Ingresos totales brutos y netos percibidos por [...] en el periodo 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2021 y cualquier otro ingreso percibido como servidora publica en el poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial de la Ciudad de México...”
...[SIC].

Señaló “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”, como modalidad de entrega de la información y “*Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*”, como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El catorce de diciembre del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó a la Parte Recurrente un oficio **identificado como SAF/DGAYF/DACH/SCP/3253/2021**, a través del cual dio respuesta al requerimiento informativo planteado por la parte recurrente, señalando en su parte medular lo siguiente:

[...]

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos relativos a los servidores públicos (técnico operativo y estructura) y los concernientes a los prestadores de servicios contratados como “Honorarios Asimilados a Salarios” pertenecientes a este Sujeto Obligado y que se encuentran bajo resguardo de esta Subdirección a mi cargo, se hace del conocimiento que no se tiene registro alguno de los ciudadanos [...] que indique que laboren o hayan laborado en la Secretaría de

*Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que nos vemos imposibilitados para proporcionar la información.
[...]*

3. Recurso. El seis de enero, la parte quejosa interpuso recurso de revisión al considerar que el Sujeto Obligado respondió de forma incompleta su solicitud, lo que violentó su derecho fundamental a la información, en el tenor siguiente:

*“En el artículo 7, inciso N del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en vigor, se señala: Artículo 7°. - Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes: II.- A La Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México N) Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, a la que le quedan adscritas: 1. Dirección Ejecutiva de Administración de Personal; 2. Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos; 3. Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales; 4. Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales; En el Artículo 110 del mismo ordenamiento se precisa: Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo: IV. Implementar las acciones necesarias y suficientes que permitan que los sueldos y demás prestaciones del capital humano al servicio de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se realice de manera oportuna a través de medios electrónicos y en apego a los calendarios establecidos, así como a las disposiciones vigentes relativas a la materia; XVII. Coordinar la administración, operación y control del Sistema Único de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electrónicas y recibos de nómina digital; Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal: XIV. Operar y administrar las plataformas informáticas, sitios web y en general los medios de comunicación digital que permitan entregar a los usuarios, los reportes, informes y documentos digitales derivados del procesamiento de la nómina; Por lo tanto, la Secretaría de Administración y Finanzas es el sujeto obligado para atender la solicitud de información pública que se formula y que omite atender.
[...]*

[SIC]

4. Turno. El once de enero, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0081/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Prevención. El once de enero, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia, para que la parte recurrente realizara lo siguiente:

1. Aclarara y precisar su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio.
2. Señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad. Indicándole que estos tendrían que estar acorde con causas de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, dentro del plazo de los cinco días siguientes a su notificación, el presente recurso sería desechado.

La prevención se debió que en el escrito de interposición de recurso de revisión a manera de agravio, el particular, sólo transcribió una serie de artículos, para inconformarse por la omisión, de parte del sujeto obligado, para atender la respuesta a su solicitud, cuando en el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional es posible observar que la Secretaría de Administración y Finanzas otorgó respuesta el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del oficio **SAF/DGyF/DACH/SCP/3253/2021**.

No se omite señalar que el acuerdo de prevención le fue notificado al particular el diecisiete de enero.

6.Omisión. El veinticinco de enero, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa,

este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, esto es, por no haber desahogado el acuerdo de prevención de veintidós de octubre.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; [...]

En principio, es importante recordar que el particular en su escrito de interposición de recurso se agravió por la omisión, por parte del Sujeto Obligado, de atender el requerimiento informativo materia del presente recurso. No obstante lo anterior, al analizar las constancias que obran en autos fue posible observar que la Secretaría de Administración y Finanzas había emitido respuesta a la solicitud desde el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en el medio que el particular señaló para tales efectos.

Con base en lo anterior, el once de enero de dos mil veintidós este Instituto ordenó prevenir a la parte recurrente, a fin de que expusiera de manera clara y precisa en qué consistía la afectación que reclamó del sujeto obligado, esto es,

de qué forma la respuesta a su solicitud lesionó su derecho fundamental a la información; apercibiéndola que, de no desahogar el acuerdo en sus términos dentro del plazo de cinco días hábiles el medio de impugnación sería desechado.

Ahora bien, toda vez que el acuerdo de once de enero de dos mil veintidós fue notificado a la parte recurrente el **diecisiete de enero**, el plazo concedido para desahogar la prevención corrió del **dieciocho al veinticuatro de enero**, sin que al efecto se haya recibido en este Órgano Garante promoción para su desahogo.

En otro orden de ideas, si bien es cierto al ejercitar el derecho fundamental de acceso a la información es legalmente inexigible a las personas solicitantes la demostración de existencia de derechos subjetivos jurídicamente reconocidos, la acreditación de interés alguno o de la motivación de la solicitud de información.

Ello no opera al momento de interponer el presente medio de impugnación, pues la parte recurrente tiene la obligación de bosquejar al menos cuál es el agravio que le produce el acto que reclama.

Lo anterior, aunado a que, aun en suplencia de la queja este Instituto no advirtió una posible afectación a su esfera jurídica suscitada en forma directa por el acto impugnado, lo que trae como resultado que la Parte Recurrente no tenga la legitimación necesaria para ocurrir en esta vía, es decir, aquella carece de interés jurídico.

En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 111/2014, sostuvo que **el interés jurídico se identifica como el perjuicio directo a la esfera jurídica de la persona quejosa al ser titular de un derecho subjetivo.**

Lo que, de acuerdo con la fracción VI, del artículo 237 de la ley de la materia, se traduce en la obligación de que la parte recurrente **exponga en qué consiste el daño que estima, le produce la respuesta del sujeto obligado en su derecho fundamental a la información.**

De esa suerte, si la parte recurrente omitió hacer manifiesta la lesión a su derecho de acceso a la información, no puede seguirse otro curso que el desechamiento del presente recurso, pues con ello se tornó inoperante la función revisora de este Órgano Garante.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 248, fracción IV, en relación con el diverso 237, fracción IV de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**